



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.0139/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

21 de febrero de 2024

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre la reanudación de servicios médicos de un trabajador.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Indicó que actualmente la persona no está laborando en la Alcaldía.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por que no entregó lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****MODIFICAR**, porque si bien no está laborando, hay otras dependencias competentes a las cuales no remitió la solicitud.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La remisión de su solicitud a otras dependencias competentes.

**PALABRAS CLAVE**

Servicio médico, alta, fecha.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

En la Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0139/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323004183**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación al empleado de base SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, con rango de rama en el Gobierno de la Ciudad de México, conforme se menciona el oficio DAP/SP/443/2017, que se adjunta como archivo y que la Dirección de Administración de Personal de la Secretaria de Administración y Finanzas, entrego a la Dirección General de Administración del órgano político administrativo en Cuauhtémoc. Por este motivo, se solicita información para conocer el avance de la reanudación del servicio medico del ISSSTE del trabajador, conforme se instrumentan las acciones procedentes para la reanudación de salarios y recibos de pago en la Alcaldía Cuauhtémoc. Considerando que las plazas de base son permanentes y se requiere la reactivación del servicio medico para el calculo de deducciones y percepciones en el salario del trabajador BASE RAMA. Y señalando que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de emitir el presupuesto publico para el pago de salarios y reactivación del servicios medico ISSSTE en la alcaldia cuauhtemoc de los servidores públicos. Se solicita información para conocer la fecha de reactivación del ISSSTE del empleado de base, así como información para conocer si ya restablecieron los recibos de pago del trabajador BASE RAMA. También se solicita información o documento oficial, para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administración y Finanzas, pueden intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, por red de información, con personal adscrito en estas secretarias e instituciones publicas, con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

instrucciones o decretos oficiales, etc. Se solicita la información en archivo pdf. Cordiales saludos." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El particular adjuntó a su solicitud un oficio emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido a la Alcaldía, de fecha 27 de enero de 2017.

**II. Respuesta a la solicitud.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **AC/DGA/DRH/00065/2024**, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“ ...

**Respuesta.** - Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el párrafo transcrito incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

Independientemente de lo anterior, se precisa que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Político Administrativo, y se encontró que la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES" no es trabajadora de esta alcaldía desde hace más de un año, por lo tanto, es falso que dicha persona sea "empleado de base".

*"Por este motivo, se solicita información para conocer el avance de la reanudación del servicio médico del ISSSTE del trabajador, conforme se instrumentan las acciones procedentes para la reanudación de salarios y recibos de pago en la Alcaldía Cuauhtémoc " (sic)*

**Respuesta.-** Con fundamento en el ejercicio del derecho que otorga al solicitante el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

por los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y no se encontró documento o dato alguno respecto a que exista alguna "reanudación del servicio médico (sic) ISSSTE del trabajador". Ello es así, porque este Órgano Político Administrativo ninguna instrucción ha recibido por parte de autoridad competente que así lo determine, y por lo tanto, con apoyo en lo señalado por el artículo 16 constitucional, del cual se deriva que las autoridades solo pueden hacer aquello que les es permitido, esta institución pública está impedida para realizar acción alguna que incumpla con el principio de legalidad como es el caso de realizar trámites tendientes a "la reanudación del servicio médico (sic) del ISSSTE del trabajador".

*"Considerando que las plazas de base son permanentes y se requiere la reactivación del servicio médico para el cálculo de deducciones y percepciones en el salario del trabajador BASE RAMA. Y señalando que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de emitir el presupuesto público para el pago de salarios y reactivaciones del servicio médico ISSSTE en la alcaldía cuauhtemoc de los servidores públicos. " (sic)*

**Respuesta.-** Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el ejercicio del derecho que otorga al solicitante el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se responde que el párrafo transcrito es una opinión personal, subjetiva, e infundada, y dado que incumple lo dispuesto en la fracción I del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por lo tanto, existe imposibilidad en otorgar una respuesta directa y concreta.

*"Se solicita información para conocer la fecha de reactivación del ISSSTE del empleado de base, así como información para conocer si ya restablecieron los recibos de pago del trabajador BASE RAMA " (sic)*

**Respuesta. -** Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, y no se encontró información respecto a que se haya ordenado, iniciado o bien tramitado alguna "reactivación del ISSSTE" de la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES", quien no es trabajadora de esta alcaldía desde hace más de una año, y por lo tanto, no hay fundamentación y/o motivación para realizar la "reactivación" señalada por la peticionaria.

*"También se solicita información o documento oficial, para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas, pueden intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc por red de información, con personal*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

*adscrito en estas secretarías e instituciones públicas, con instrucciones o decretos oficiales, etc. Se solicita la información en archivo pdf. " (sic)*

**Respuesta.** - Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que el cuestionamiento transcrito está dirigido y/o hace referencia a acciones y/o facultades de organismos públicos ajenos a esta Alcaldía Cuauhtémoc, y por ello, no se está en posibilidad de emitir una respuesta precisa. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le sugiere a la peticionaria dirigir su solicitud de información a "la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Administración y Finanzas", para que, en ámbito de sus facultades, den la atención que en derecho corresponda". (Sic)

..."

Asimismo, el sujeto obligado adjunta archivo solicitud 4183, con fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro:

"...

Derivado que su solicitud fue orientada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a esta Alcaldía Cuauhtémoc para su atención.

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número AC/DGA/DRH/00065/2024, de fecha 04 de enero del año 2024, firmado por el Director de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Por lo antes expuesto, dicha unidad administrativa, le sugiere canalizar sus requerimientos de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ; motivo por el cual y de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

la finalidad de brindarle la debida atención que se merece, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son:

**Jefatura de la Ciudad de México**

RESPONSABLE DE LA UT	Silverio Chávez López
PUESTO	RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO	Avenida Plaza de la Constitución 2, Colonia Centro (Área 1), C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México
TELÉFONO	5345-8000

**Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**

RESPONSABLE DE LA UT	<b>Juan Carlos Mendoza Martínez</b>
PUESTO	<b>SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>
DOMICILIO	<b>Avenida San Antonio Abad 130, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México</b>
TELEFONO	<b>5345 8000 Ext. 1605</b>

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 55245231 10, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecisiete de enero dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“La Alcaldía Cuauhtémoc no envía documentación de recursos humanos que mencione el alta en los servicios del ISSSTE o documentación relacionada con el ISSSTE.”. (Sic)

**IV. Turno.** El diecisiete de enero dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0139/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0139/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, en los cuales ratificó su respuesta inicial.

**VII. Cierre.** El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **incompetencia manifestada por el sujeto obligado**.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió la siguiente información:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

“... Por este motivo, se solicita información para conocer el avance de la reanudación del servicio médico del ISSSTE del trabajador, conforme se instrumentan las acciones procedentes para la reanudación de salarios y recibos de pago en la Alcaldía Cuauhtémoc. Considerando que las plazas de base son permanentes y se requiere la reactivación del servicio médico para el cálculo de deducciones y percepciones en el salario del trabajador BASE RAMA. Y señalando que el Gobierno de la Ciudad de México es el responsable de emitir el presupuesto público para el pago de salarios y reactivación de los servicios medico ISSSTE, de los servidores públicos. Se solicita información para conocer la fecha de reactivación del ISSSTE del empleado de base, así como información para conocer si ya restablecieron los recibos de pago del trabajador BASE RAMA. También se solicita información o documento oficial, para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administración y Finanzas, pueden intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, por red de información, con personal adscrito en estas secretarías e instituciones públicas, con instrucciones o decretos oficiales, etc. Se solicita la información en archivo pdf. Cordiales saludos.”

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos indicó que, respecto al proceso de reanudación del servicio médico del ISSSTE al trabajador de su interés, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró que actualmente labore para esa Alcaldía persona, por lo que no hay ningún proceso de reanudación.

Asimismo, en cuanto a si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administración y Finanzas, pueden intervenir directamente en la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía, indicó no ser competente para responder a dichos requerimientos, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante dichas dependencias.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por indicando que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

**d) Alegatos del sujeto obligado.** El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323004183**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Analizado lo anterior el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Humanos, la cual es competente para responder a lo solicitado, debido a que, conforme el Manual administrativo aplicable, se encarga de administrar los recursos humanos de la Alcaldía.

En ese sentido, dicha Dirección informó que respecto al proceso de reanudación del servicio médico del ISSSTE al trabajador de su interés, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró que actualmente labore para esa Alcaldía, por lo que no hay ningún proceso de reanudación; y reiteró en vía alegatos que **desde hace dos años** se tiene dado de baja al trabajador mencionado.

En este punto, cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, se tiene por válida la respuesta del sujeto obligado, ya que aun cuando del oficio adjuntado por el solicitante, se desprenda que fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido a la Alcaldía, con relación a la reinstalación del trabajador del interés del particular, **lo cierto es que dicho documento data del año 2017**, sin embargo, de una búsqueda en sus archivos el sujeto obligado **que la persona referida fue dada de baja desde hace dos años, por lo que no se encuentra laborando y no se tiene ningún proceso de reactivación de seguro médico.**

Ahora bien, el particular **también solicitó información respecto de la participación de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gobierno y de la Jefatura de Gobierno**, por lo que aun cuando no se encuentre laborando la persona del interés del recurrente, es decir, aunque no obre en sus archivos información sobre al trabajador mencionado, **la Alcaldía debió de remitir la solicitud que nos ocupa a estas dependencias**, ya que puede obrar en sus archivos información sobre la persona referida y así garantizar su derecho de acceso a la información.

Al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, **deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

Es así como la Alcaldía, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, debió de remitir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gobierno y la Jefatura de Gobierno, siendo procedente ordenar su remisión.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Gobierno y la Jefatura de Gobierno, haciéndolo del conocimiento al solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0139/2024

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.